

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento se expide con fundamento en los artículos 614, fracción I y 623 de la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo "La Ley") y tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, estableciendo las facultades y obligaciones de los servidores públicos y las atribuciones de las áreas que la conforman.

En cuanto a su estructura y funcionamiento administrativo, corresponde al Ejecutivo Estatal dictar las normas correspondientes apegándose en todo tiempo a la Constitución Política del Estado de Sonora y a las leyes y reglamentos que de ella emanen.

ARTÍCULO 2.- A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Hermosillo, Sonora, le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el conocimiento y resolución de los conflictos laborales dentro de su jurisdicción territorial que no sea de competencia Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- La Junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales, constituida de acuerdo con la convocatoria expedida en los términos de los artículos 605, 623 y 630 de la Ley, integrada con un Representante del Gobierno del Estado como Presidente de la misma; Representante de los Trabajadores y Representante de los Patrones en igual número al de Juntas Especiales que la conforman; Secretarios Generales, Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás funcionarios y empleados que desempeñarán las funciones que les asigne la Ley, el Presidente de la Junta y este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las Juntas Especiales conocerán indistintamente de todo negocio de índole laboral que ante ellas se ventilen y que resulte de su competencia en los términos del artículo 616 de la Ley.

ARTÍCULO 5.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se compone de las siguientes áreas:

- I. El Pleno
- II. La Presidencia
- III. Las Secretarías Generales
- IV. Las Juntas Especiales
- V. (Se deroga)

ARTÍCULO 6.- Para el desempeño de las atribuciones que le competen, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, contará con los siguientes servidores públicos:

- Presidente
- Secretario General de Asuntos Individuales
- Secretario General de Asuntos Colectivos
- Secretario General de Dictámenes y Amparos
- Secretarios de Acuerdos
- Proyectistas
- Actuarios
- Funcionarios Conciliadores
- Oficial de partes
- Archivista
- Personal administrativo

ARTÍCULO 7.- La representación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante Autoridades Federales, Estatales, Municipales y otros Tribunales, corresponde al Presidente en el ámbito de su competencia, pudiendo delegar dicha representación a los funcionarios de la propia Junta o cualquier otro que labore para el Gobierno del Estado de Sonora, a través de poderes que para dicho efecto otorgue, debiendo establecer en ellos las facultades que delegue.

ARTÍCULO 8.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Hermosillo, Sonora, será competente para conocer los conflictos individuales y colectivos derivados de las relaciones obrero-patronales que se presenten en los Municipios de: Benjamín Hill, Opodepe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Cumpas, Ures, Villa Hidalgo, San Pedro de la Cueva, Hermosillo, Bacadéhuachi, Bacerac, Sahuaripa, Yécora, Bacanora, Suaqui Grande, Soyopa, Huásabas, Aconchi, Baviácora, Carbó, Rayón, San Miguel de Horcaditas, Moctezuma, Mazatán, Villa Pesqueira, Divisaderos, Granados, Huachinera, Nácori Chico, Arívechi, Ónavas, San Javier, La Colorada, Tepache, Caborca, Pitiquito y Altar.

Será competente además para conocer de los conflictos colectivo, obrero-patronales que se presentan en los municipios comprendidos en el artículo 1 y 10 del presente reglamento interior

ARTÍCULO 8 BIS.- La Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Hermosillo, Sonora, conocerá y resolverá los conflictos individuales derivados de las relaciones obrero-patronales que se encuentren reguladas por el apartado A, del artículo 123 en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, comprendiendo su competencia territorial los Municipios de: Benjamín Hill, Opodepe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Cumpas, Ures, Villa Hidalgo, San Pedro de la Cueva, Hermosillo,

Bacadéhuachi, Bacerac, Sahuaripa, Yécora, Bacanora, Suaqui Grande, Soyopa, Huásabas, Aconchi, Baviácora, Carbó, Rayón, San Miguel de Horcaditas, Moctezuma, Mazatán, Villa Pesqueira, Divisaderos, Granados, Huachinera, Nácori Chico, Arívechi, Ónavas, San Javier, La Colorada, Tepache, Caborca, Pitiquito y Altar, Sonora; sin perjuicio del derecho del trabajador por así convenir de concurrir directamente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 9.- La Junta Especial de Conciliación y arbitraje del Norte con residencia en Nogales, conocerá y resolverá los conflictos individuales, derivados de las relaciones obreros-patronales que se encuentran reguladas por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo su competencia territorial los municipios de Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco, Agua Prieta, Imuris, Santa Ana, Fronteras, Bavispe, Nacozari, Bachoachi, Arizpe, Cucurpe, Magdalena, Trincheras, Átil, Tubutama, Sáric y Oquitoa; sin perjuicio del derecho del trabajador de concurrir directamente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 10.- La Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste con residencia en San Luis Río Colorado, Sonora, conocerá y resolverá los conflictos individuales derivado de las relaciones obrero-patronales que se encuentran reguladas por el apartado A, del artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo su competencia territorial el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; sin perjuicio del derecho del trabajador por así convenir de concurrir directamente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 10 Bis.- La Junta Especial de Puerto Peñasco de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, conocerá y resolverá los conflictos individuales derivados de las relaciones obrero-patronales que se encuentren reguladas por el apartado A, del artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo su competencia territorial los municipios de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, Sonora; sin perjuicio del derecho del trabajador por así convenir de concurrir directamente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 11.- La Junta Especial para Asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior Autónomas por ley de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado conocerá y resolverá los conflictos individuales entre los trabajadores académicos y administrativos y las instituciones de Educación Superior autónomas por ley comprendiendo su competencia territorial las que se encuentren en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 12.- Las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje estarán integradas por un Representante del Gobierno del Estado, quien fungirá como Presidente y será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, Representante Obrero y Representante del Capital.

CAPÍTULO TERCERO DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 13.- Las horas de despacho serán de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes, sin perjuicio que se labore en el turno vespertino. Por lo que se refiere al procedimiento de huelga, todos los días y horas serán hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 928, fracción III de la Ley.

ARTÍCULO 14.- Las audiencias serán públicas, salvo que para el mejor de los despachos de los negocios sea necesario se efectúen a puerta cerrada, la Junta podrá hacerlo de oficio o a instancia de parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 720 de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Las promociones y escritos de demanda serán recibidas en Oficialía de Partes en hora y día hábil y se les dará el trámite dentro de las 24 horas, turnándose a la sección correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Las partes presentarán sus escritos en la sección de Oficialía de Partes, excepto los que se presentan en el momento de la audiencia o diligencia respectiva o en los términos previstos por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 17.- Las promociones que se presenten fuera de las labores ordinarias, relacionadas con procedimientos de huelga, juicios de amparo y aquellos cuyo término se cumpla en la fecha de su presentación, exclusivamente, se recibirán por el Secretario General de la Junta Local o quien haga sus veces, en su domicilio particular, quien deberá entregarlas para su registro a Oficialía de Partes a más tardar a las doce horas del día hábil siguiente al de su recepción. El domicilio antes mencionado será hecho del conocimiento público, mediante aviso que se fijará en las vidrieras de este Tribunal Laboral.

ARTÍCULO 18.- Las actuaciones se practicarán durante las horas mencionadas en el artículo 13 anterior, salvo lo previsto en el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 19.- Recibida la demanda y una vez acordado el número que se asigna, por el Oficial de Partes previo al registro que haga en el Libro de Gobierno la turnará al Secretario de Acuerdos de Radicaciones, quien formará el expediente para su tramitación.

ARTÍCULO 20.- Los Secretarios de Acuerdos, al recibir los expedientes por parte del Oficial de Partes, del Archivista, de los Secretarios Generales de la Junta, deberán tomar nota de ellos en un libro de registro, en el que además del número de expediente se anotará la fecha de recepción y el concepto de la entrega.

ARTÍCULO 21.- Los Secretarios Generales de la Junta Local, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Funcionarios Conciliadores y Actuarios, tendrán a su cuidado y bajo su responsabilidad los expedientes que se tramiten ante los mismos, salvo aquellos casos en que éstos se encuentren encargados a determinado personal jurídico de la Junta, para la realización de determinada encomienda procesal, siendo en este caso responsable el funcionario que lo reciba.

ARTÍCULO 22.- El desahogo de las audiencias estará a cargo de la Junta, del Presidente, de los Secretarios Generales, de los Secretarios de Acuerdos, del Presidente o Secretarios de Acuerdos de Juntas Especiales, según la audiencia de que se trate.

ARTÍCULO 23.- En el desahogo de las pruebas, se deberán tomar las providencias necesarias a fin de que iniciada la audiencia, las personas que comparezcan y que hayan sido interrogadas no se comuniquen con las que van a declarar hasta en tanto termine la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Las promociones que se hagan fuera de audiencia, serán acordadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las que se presenten dentro de las mismas, se resolverán o acordarán en el acto.

ARTÍCULO 25.- Los expedientes sólo saldrán del local de la Junta, cuando se remitan a las Autoridades Judiciales de la Federación para substanciar el juicio de amparo o cuando deban practicarse diligencias por los Actuarios, Notarios o los que se remitan a diversa Autoridad por incompetencia.

ARTÍCULO 26.-La reposición de expedientes extraviados se tramitarán en la forma y términos previstos por los artículos 725 y 726 de la Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando se pueda determinar alguna responsabilidad del funcionario o litigantes que hayan intervenido en la substanciación o pérdida del expediente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 727 de la Ley.

ARTÍCULO 28.- Los empleados administrativos, al tomar nota de las actuaciones realizadas ante la Junta, no emplearán abreviaturas ni se permitirán raspaduras en las mismas, las fechas se pondrán con letras y las cantidades con letras y números.

ARTÍCULO 29.- Los espacios o fojas en blanco en los expedientes, se inutilizarán con líneas cruzadas. Las actuaciones y los escritos se verificarán ordenándose cronológicamente, debiendo quedar foliadas, selladas y firmadas.

ARTÍCULO 30.- Los Representantes Obrero y Patronal de cada Junta, deberán firmar todas las actuaciones realizadas diariamente en su Junta de adscripción y hecho esto, el Secretario General de que se trate, entregará los expedientes al Actuario para los efectos conducentes, recabándose la firma de recibo correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 31.- Son resoluciones de los Tribunales Laborales: los acuerdos, los autos incidentales o resoluciones interlocutorias, los laudos y las resoluciones administrativas y los convenios ratificados y aprobados por las Junta, mismos que producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

ARTÍCULO 32.- El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, asistido del Secretario General que corresponda, dictará las resoluciones administrativas en todos aquellos casos en donde la Ley Federal del Trabajo o este Reglamento no requiera la asistencia del Pleno, tratándose de Reglamentos, Legajos de Sindicatos y los demás casos no previstos por el artículo 837 de la Ley Laboral en donde se requiera resolver.

ARTÍCULO 33.- El Presidente de la Junta, una vez que se ha realizado el cierre de instrucción, procederá a turnar los autos a la Secretaría General de Dictámenes y Amparos para efecto de que se realice el proyecto de laudo correspondiente y una vez hecho que sea, lo someterá a votación de los Representantes Obrero y Patronal de la misma Junta, citándolos para una audiencia de votación y discusión del laudo.

ARTÍCULO 34.- Si están presentes uno o varios de los Representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En los casos de empate, el voto del ausente se sumará al del Presidente.

ARTÍCULO 35.- Las resoluciones de la Junta, no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones tal y como lo establece el numeral 848 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 686 del citado ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- En los casos de resoluciones incidentales, si están presentes uno o varios de los Representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, si no está presente ninguno de los Representantes, el Presidente dictará la resolución que proceda salvo las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución del patrón, en cuyo caso el Presidente citará a los Representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si no concurren, dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 37.- Sometido a votación el dictamen formulado en cada expediente, el Secretario de la Junta de que se trate, levantará el acta correspondiente con el resultado y hará constar la fecha, número de expediente y el nombre de las partes. En caso de modificación al dictamen, además de expresar el sentido de votación, se asentarán en el acta las consideraciones fundamentales de dicha modificación.

ARTÍCULO 38.- Se procederá a obtener tantas copias de los laudos como sean necesarios a efecto de entregar una a cada parte del litigio, conservándose otra para el archivo.

ARTÍCULO 39.- Cuando una resolución sea impugnada a través del juicio de Amparo, el Presidente de la Junta que sea considerada como Autoridad Responsable, no sólo se concretará a informar enviando las constancias del expediente, argumentando que son ciertos los actos reclamados, más no violatorios de garantías, sino que en el oficio respectivo, plasmará los razonamientos procedentes para tratar de que el Tribunal de Amparo llegue a la conclusión de que el laudo emitido por la Junta, está apegado a derecho.

CAPÍTULO QUINTO DEL PLENO DE LAS JUNTAS

ARTÍCULO 40.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y la totalidad de los Representantes Obrero y Patronal de las Juntas Especiales dependientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 41.- El Pleno de la Junta, tiene las facultades y obligaciones que le confiere el ordinal 614 de la Ley que consiste en:

- I. Expedir un Reglamento Interior de la Junta y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;
- II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta, relativas a su jurisdicción y competencia;

- III. Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;
- IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;
- V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Especiales y girar las instrucciones que se juzguen convenientes para su mejor funcionamiento;
- VI. Informar al C. Subsecretario del Trabajo, de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y
- VII. Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 42.- Las sesiones del Pleno podrán ser: Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las sesiones Ordinarias del Pleno de la Junta se llevarán cada 10 días y serán presididas por el Presidente de la Junta que lo es del Pleno, por disposición del Artículo 617 fracción II, de la propia Ley. Serán sesiones Extraordinarias, las que se celebren con motivo de asuntos especiales que requiera el buen despacho de los negocios, pudiendo ser convocadas y celebradas en cualquier tiempo. Las sesiones Especiales, son aquellas que traten exclusivamente de uniformar criterios de resolución de las Juntas Especiales, con los requisitos y características particulares que establece el Artículo 615 de la Ley.

El Presidente de la Junta convocará a los miembros del Pleno para celebrar sesiones Ordinarias y Especiales cuando menos con tres días hábiles de anticipación, pudiendo hacerlo a través de la Junta Especial a la cual se encuentren adscritos. En caso de sesiones Extraordinarias la cita podrá efectuarse con tan sólo veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 43.- Para la celebración de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, se requiera la presencia de la mitad más uno de los representantes.

ARTÍCULO 44.- La convocatoria a Pleno Especial para la Unificación de Criterios, deberá de contener un resumen de las diferencias de criterios sobre las que se tratará a fin de que los integrantes de este órgano, estén en aptitud de realizar el estudio legal correspondiente, la cual deberá ser entregada a los Representantes en un término no menor de cinco días hábiles. Aprobada el acta respectiva y para los efectos legales conducentes se ordenará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 45.- Los Presidentes de las Juntas Especiales, deben concurrir al Pleno de Unificación de Criterios con voz informativa.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Representantes presentes, incluyendo el del Presidente. En caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

ARTÍCULO 47.- El Secretario General que corresponda, actuará como Secretario del Pleno y al efecto levantará el acta de cada sesión y recabará las firmas de los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 48.- Las sesiones del Pleno, se desarrollarán de la siguiente forma:

- I. El Secretario General que corresponda, dará a conocer el orden del día para su consideración y aprobación;
- II. Pasar lista de los Representantes y dará lectura a los problemas planteados, informes y demás constancias necesarias para ilustración de los mismos. Acto continuo el Presidente dará cuenta de los asuntos que deban tratarse, pasándose al estudio, deliberación y aprobación de los mismos;
- III. Tomados los acuerdos para cada caso, se harán constar en el acta respectiva, indicándose la forma en que se produjo la votación;
- IV. Deberá recabar la firma de los Representantes una vez levantada el acta, así como la firma en los laudos o resoluciones inmediatamente después de que se engrosen;
- V. Aprobada el acta respectiva del Pleno, el Secretario General que corresponda, agregará copia de ésta a los expedientes que hubieren sido sometidos al conocimiento de aquel, y los turnará a donde corresponda para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 49.- Las recomendaciones y disposiciones hechas por los Representantes, tendientes al mejoramiento de la impartición de la justicia laboral, deberán contener o precisar las deficiencias advertidas y las medidas conducentes para corregirlas.

ARTÍCULO 50.- El Pleno estará asistido por el Secretario General que corresponda, quien dará fe de lo actuado y en su ausencia por quien lo substituya.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 51.- Requisitos para ser Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de conformidad con el artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la expedición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;
- V. No ser ministro de culto religioso;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad.

- VII. El Presidente de la Junta Local deberá ser designado por el C. Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción XXXIII de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 52.- Es obligación del Presidente, vigilar que la Junta cumpla con las funciones que la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley Federal del Trabajo y el presente Reglamento establece, para los efectos tendrá la facultad de dictar acuerdos, resoluciones o cualquier medida administrativa que sea necesaria y estime pertinente para la mejor distribución de las funciones y expedientes de la Junta, así como en lo relativo a movimientos y reestructuración del personal tanto jurídico como administrativo.

ARTÍCULO 53.- El Presidente tendrá la facultad de establecer los mecanismos que sean más adecuados a su juicio, para el mejor funcionamiento de la Junta, en lo relativo a puntualidad, asistencia, permisos, horarios y tiempo de descanso, para los efectos de este artículo podrá delegar dichas facultades al Secretario General que corresponda.

ARTÍCULO 54.- Además de las señaladas por el artículo 617 de la Ley, el Presidente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Rendir al Subsecretario del Trabajo informes de las actividades desarrolladas en la Junta;
- b) Proporcionar a las Autoridades, los informes que en los términos de Ley se le requieran y ordenar que se practiquen las diligencias en la esfera de competencia de la Junta; así como girar los exhortos necesarios que requiera la propia Junta o las Juntas Especiales;
- c) Suscribir los oficios necesarios para cumplir las resoluciones dictadas en los negocios de su competencia;
- d) Presidir las audiencias de conciliación a celebrarse en el procedimiento de huelga, salvo que delegue sus facultades en otro funcionario;
- e) Con la asistencia del Secretario General que corresponda, dictar los acuerdos en aquellos casos que no actúe en forma colegiada esta Junta Local, sean acuerdos o resoluciones dentro de procedimientos, o de carácter administrativo en los que no se requiera la presencia o el voto de los Representantes;
- f) Habilitar como Actuarios transitoriamente a los Secretarios de las Juntas;
- g) Habilitar transitoriamente como Secretarios de Acuerdos a aquellos Actuarios que reúnan los requisitos enumerados en el dispositivo 78 del mismo Reglamento;
- h) Habilitar como Presidentes de Junta Especial transitoriamente en los casos a que se refiere el Artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo, al Secretario General o en su caso a un Secretario de Acuerdos si reúne los requisitos para ocupar dicho cargo;

- i) Habilitar temporalmente a un Secretario General o en su caso al Presidente de la Junta Especial que corresponda, para que supla las ausencias del Presidente de la Junta Local;
- j) En acuerdo con el Secretario General de Asuntos Individuales, podrá designar un local diferente al que ocupa la Junta, para la ubicación y conservación del Archivo Semiactivo, e Inactivo, pudiendo delegar el resguardo del mismo a persona, Institución o Autoridad ajena a la Junta;
- k) Citar a las personas cuya presencia estime necesaria;
- l) Actuar como órgano de representación, comunicación y relación de la Junta en términos a lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento;
- m) Tener bajo su cuidado y responsabilidad la caja general de valores de la Junta, debiendo llevar el libro o libros generales para el registro y control de ellos;
- n) Comunicar los cambios de domicilio de las Juntas Especiales y de las Oficinas Auxiliares de la Junta;
- o) Las demás que le confieran las Leyes aplicables y las que se deriven de las necesidades de la Junta.

ARTÍCULO 55.- En caso de ser necesaria, por el crecimiento poblacional, incremento de juicios, procedimientos o trámites y si el presupuesto de Egresos así lo permite, el Presidente de la Junta podrá crear, modificar o fusionar los puestos y funciones ya existentes, para lo cual dictará un acuerdo en que se indiquen las funciones y facultades que el encargado de dicha área tenga.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES

ARTÍCULO 56.- Los representantes de los trabajadores y patrones, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado la educación obligatoria;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Representantes de los trabajadores y patrones tendrán las siguientes facultades:

- a) Sugerir que los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- b) Votar y opinar en los negocios que conozcan y las resoluciones correspondientes;

- c) Dar aviso oportunamente al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en los casos que se tenga la necesidad de ausentarse, a fin de que su ausencia sea cubierta por el suplente, o en su caso, sea designado el sustituto correspondiente.
- d) Causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos son:
 - 1) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.
 - 2) Litigar en alguna otra Junta salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos.
 - 3) Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias.
 - 4) Negarse a emitir su voto en alguna resolución.
 - 5) Negarse a firmar alguna resolución.
 - 6) Sustrae de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al secretario.
 - 7) Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo en parte las fojas de un expediente.
 - 8) Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el secretario.
 - 9) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
 - 10) Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.
 - 11) Litigar un representante suplente en la Junta en la que se está en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente como lo establece el artículo 671 de la Ley Federal del Trabajo.
- e) Son sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patronos, las que establece el artículo 672 de la Ley Federal del Trabajo:
 - 1. Amonestación.
 - 2. Suspensión hasta por 3 meses.
 - 3. Destitución.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES**

ARTÍCULO 58.- Son requisitos para ser Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 629 de la Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

- I. Ser Mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o Licenciado en Derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención de título de abogado o Licenciado en Derecho, haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral;
- IV. No ser ministro de culto religioso;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría General de Asuntos Individuales, es un órgano jurídico administrativo que auxilia las labores de la Junta de conformidad con las necesidades de la misma. En términos del artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado contará con un Secretario General.

ARTÍCULO 60.- El Secretario General de Asuntos Individuales, además de las facultades y obligaciones que le asignan la Ley Federal del Trabajo en vigor, tendrá las siguientes:

- a) Vigilar el orden y disciplina del personal jurídico de la Junta así como su puntualidad y asistencia en las comparecencias, audiencias y demás actividades desempeñadas en cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas de acuerdo a este Reglamento y a la Ley;
- b) Proponer al Presidente las disposiciones de carácter general, que estime convenientes para el buen desempeño de las funciones de la Junta;
- c) Aplicar con la aprobación del Presidente, las normas o procedimientos jurídico-administrativos necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Junta;
- d) Dar cuenta inmediata al Presidente de los casos que demanden urgente solución;
- e) Autorizar los acuerdos de la Junta y los del Presidente, dictados en aquellos negocios que conozca en el ejercicio de sus funciones;
- f) Certificar y expedir las copias de las constancias que obren en los expedientes de la Junta, cuando lo soliciten las partes y lo acuerde la propia Junta o el Presidente;
- g) Cuidar que las Juntas Especiales y los demás Departamentos, cumplan estrictamente los acuerdos del Pleno para la aplicación uniforme de la Ley y los del Presidente;
- h) Actuar como Secretario del Pleno;

- i) Redactar las actas del Pleno de la Junta;
- j) Formar una colección de los laudos y una diversa de las soluciones importantes dictadas por la Junta;
- k) Autorizar con su firma la lista de acuerdos y de audiencias a celebrarse, las que deberán publicarse en los Estrados de la Junta;
- l) Custodiar bajo su más estricta responsabilidad, las consignaciones y valores que por diversos conceptos se realicen ante la Junta y si se trata de cantidades en efectivo, depositarlas en la caja de seguridad;
- m) Recibir en su domicilio particular los escritos, promociones, demandas, amparos y en general los documentos que sean presentados fuera del horario administrativo, incluso en días inhábiles, haciendo constar al pie de los mismos, la hora y fecha de su presentación;
- n) Tener a su cargo el archivo, cuidando su funcionamiento y buen manejo;
- ñ) Custodiar el sello de la Junta vigilando su empleo;
- o) Acordar diariamente con el Presidente de la Junta;
- p) Recopilar los datos necesarios para los informes que deba rendir el Presidente;
- q) Vigilar el debido cumplimiento de este Reglamento;
- r) Suplir las ausencias temporales y provisionalmente las definitivas del Presidente, hasta en tanto se reincorpore éste, o bien se designe un nuevo titular;
- s) Autorizar solicitudes de expedientes que se haga al Archivo General de la Junta ;
- t) Atender personalmente al público que solicite información o formule consultas;
- u) Suplir a los Secretarios de Juntas Especiales, por acuerdo del Presidente de la Junta Local cuando las necesidades lo requieran;
- v) Desempeñar las demás comisiones que le indique el Presidente.

ARTÍCULO 61.- Las ausencias temporales y las definitivas del Secretario General del que se trate, serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos de más antigüedad hasta en tanto se haga un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS

ARTÍCULO 62.- La Secretaría General de Asuntos Colectivos, dependerá directamente del Presidente de la Junta, tramitará lo conducente a los expedientes relativos al procedimiento

de huelgas y conflictos de naturaleza económica hasta su conclusión, incluyendo los de procedimiento de ejecución que procedan.

ARTÍCULO 63.- El Secretario General de Asuntos Colectivos, contará con el personal jurídico y administrativo que la Presidencia de la Junta asigne para su ejecución y tramitación de los procedimientos de su competencia.

ARTÍCULO 64.-Son funciones de esta Secretaría, por lo que respecta al procedimiento de huelgas las siguientes:

- A) Informar al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado acerca del estado que guardan los expedientes de huelgas en trámite.
- B) Someter a consideración del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de los Representantes que intervengan en el trámite los proyectos, acuerdos que se requieran en la tramitación de los expedientes de huelgas, para la aprobación y firma en su caso;
- C) Llevar un registro de sindicatos de obreros y patronos, en el que se anotará el nombramiento de la agrupación y la fecha de la constitución, expresando la clase de sindicato de que se trate y si está afiliado a una Federación, Confederación, anotando igualmente el número de su registro;
- D) Rendir los informes que en su caso requiera el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- E) Llevar un archivo para el depósito y resguardo de contratos colectivos;
- F) Llevar un archivo de los Expedientes que contengan la documentación relativa a los sindicatos cuyo registro se haya acordado por la Junta;
- G) Llevar un archivo de los Reglamentos Interiores de Trabajo depositados en la Junta;
- H) Llevar a cabo el trámite de los Juicios de Titularidad que se presenten en la Junta;
- I) Desempeñar las demás comisiones que le indique el Presidente.

ARTÍCULO 64 Bis.- De acuerdo a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberán estar disponibles en el sitio de internet de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado así como de la Secretaría del Trabajo del Estado, por lo cual, además, le corresponderá a esta Junta:

I.- Hacer pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos; y

II.- Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se le soliciten, en términos del artículo 8º Constitucional y de lo dispuesto por la

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del Sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios; y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

ARTÍCULO 65.- En la tramitación de los procedimientos de Huelga se observará lo siguiente:

- a) Se recibirá de Oficialía de Partes las promociones, oficios, escritos y demás correspondencia relacionadas con asuntos colectivos que se deban tramitar en esa Secretaría;
- b) La documentación a que se refiere el inciso anterior deberá ser tramitada inmediatamente después de que se reciba;
- c) Vigilar que en la celebración de las audiencias que se estén llevando a cabo, previo a la celebración de las audiencias, vigilar que las partes hayan sido debidamente notificados;
- d) Ajustarse en las prácticas de las diligencias el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones, ni excedentes en su contenido, observando en todos los casos la probidad y honradez que se requiere con las disposiciones legales aplicables al procedimiento;
- e) Dar cuenta inmediata al Presidente de la Junta adscrito de los obstáculos que se presenten al practicar las diligencias que les hayan sido encomendadas;
- f) Depositar en la caja de valores de la Junta los créditos y valores que se reciban con motivo del ejercicio de sus funciones;
- g) Cumplir con las demás disposiciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo y las ordenadas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 66.- Estará a cargo de la Secretaría General de Asuntos Colectivos, atender lo conducente en relación con los recuentos de los trabajadores acordados.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE DICTÁMENES Y AMPAROS

ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Secretaría General de Dictámenes y Amparos, proyectar, vigilar e intervenir en el buen desarrollo de los actos y resoluciones que deban dictar los distintos

órganos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando sean partes en los juicios de amparo que se tramiten ante autoridades judiciales, en contra de los laudos y demás resoluciones dictadas en los asuntos de su competencia. Además tendrá a su cargo el número de proyectistas asignados por el Presidente para que éstos realicen la elaboración de los proyectos de laudos correspondientes.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría General de Dictámenes y Amparos, estará a cargo de un Secretario General que dependerá directamente del Presidente de la Junta Local y éste tendrá a su cargo distribuir el trabajo interno en la propia Secretaría, vigilando la correcta elaboración de los proyectos de laudos y así como la puntual notificación de los acuerdos relacionados en la substanciación de los juicios de amparos y para tales efectos se le dotará de Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, personal administrativo y medios necesarios para el buen funcionamiento.

ARTÍCULO 69.- En la tramitación de los juicios de amparos se observará lo siguiente:

- a) La Secretaría General de Dictámenes y Amparos, recibirá directamente por conducto de Oficialía de Partes los oficios, escritos, expedientes, demandas de amparos y demás correspondencia relacionada con sus actividades;
- b) Con cada amparo se formará un expediente que quedará en el archivo, anotándose en la carátula los datos indispensables para su identificación y manejo, asimismo se hará el oficio respectivo con todas las anotaciones pertinentes;
- c) Recibida una demanda de amparo, se solicitará de inmediato el expediente laboral que se relaciona a la Junta el cual deberá de proporcionarlo de inmediato. En el trámite se pondrá especial cuidado en los informes que deberán rendirse a la Autoridad Judicial correspondiente. En caso de que no sea necesario remitir el expediente a la Autoridad que deba resolver el amparo interpuesto, se devolverá a su lugar de origen, de ser necesario el envío de autos a la autoridad del conocimiento abrirá el secretario un cuadernillo auxiliar, donde quedarán constancias certificadas de las principales actuaciones, así como los acuses de recibo por parte de la autoridad recurrente, en dicha carpeta se archivarán todas las promociones y acuerdos que recaigan en el trámite del expediente;
- d) Llevar un registro en el Libro de Gobierno correspondiente tanto de amparos directos e indirectos.

ARTÍCULO 70.- El Secretario General de Dictámenes y Amparos, deberá acompañar a los informes previos y justificados que deba rendir a la Autoridad Judicial competente, los elementos necesarios para comprobar la existencia de las causas legales, que se funden y motiven los actos o procedimientos reclamados.

ARTÍCULO 71.-Corresponde al Secretario General de Dictámenes y Amparos, expedir copias certificadas de los documentos que obren en el expediente, previo acuerdo de la Junta correspondiente con petición de los interesados cuando vayan a ser presentados como prueba de los juicios de amparos.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Secretario General de Dictámenes y Amparos, vigilar e intervenir para que las resoluciones de las Autoridades Judiciales, que en materia de amparo

hayan causado amparo, sean turnados de inmediato con sus antecedentes a quien corresponda, para el efecto de que se les de el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 73.- El Secretario General de Dictámenes y Amparos deberá hacer del conocimiento a las Autoridades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, señaladas como autoridades en los juicios de amparos, las resoluciones sobre suspensiones y sus modificaciones para otorgamiento de fianza y contra fianza, para el efecto de que, de manera oportuna, se ejecute lo conducente.

ARTÍCULO 74.- Sin perjuicio de lo que establece la Ley Federal del Trabajo, son obligaciones de los miembros de la Secretaría General de Dictámenes y Amparos:

- a) Firmar el recibo de los expedientes que les sean turnados, los que deberán de conservar en su poder, dentro de la oficina correspondiente, por el tiempo necesario para que emitan sus dictámenes;
- b) Mantener los expedientes a su cargo, hasta la firma del laudo en situación de acuerdo reservado;
- c) Dar cumplimiento a la Ley y a los criterios establecidos por la Junta Local, en la forma y contenido de los dictámenes que elabora;
- d) Rendir un informe al Presidente de la Junta al que está adscrito acerca de los dictámenes formulados con los datos que identifiquen y el sentido de los dictámenes;
- e) Formular los laudos ajustándose al resultado de la votación del dictamen;
- f) Respetar el criterio jurídico sistemático de las Juntas, entendiéndose por sistema el criterio expresado sobre un punto de derecho, en tres o más resoluciones;
- g) Cumplir con las demás disposiciones señaladas por la Ley Federal del Trabajo y las ordenadas por su superior jerárquico.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS COORDINADORES

ARTÍCULO 75.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, contara con los Coordinadores que requiera en las áreas que para tal efecto designe el Presidente de la misma y su función será la de auxiliar operativamente al Secretario General que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROYECTISTA

ARTÍCULO 76.- El Proyectista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá reunir los siguientes requisitos de acuerdo con el artículo 627 de la Ley Federal del Trabajo;

- I. Ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o Licenciado en Derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

- III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
- IV. No ser ministro de culto; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 78.- Son facultades y obligaciones del Proyectista, las siguientes:

- a) Elaborar los proyectos de dictámenes y/o cumplimentaciones que le sean encomendados por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por su Presidente o a su superior jerárquico;
- b) Formar una colección de los dictámenes y laudos que elabore;
- c) Formular ponencias, proyectos de resolución, así como auxiliar en la redacción de acuerdos y correspondencia que le encomiende tanto la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Presidente, el Secretario General de que se trate y/o superior jerárquico;
- d) Firmar la relación al recibir los expedientes que le sean turnados para su estudio y proyecto de resolución, anotando en un libro los datos de los que devuelva, una vez formulados los dictámenes y laudos;
- e) Ajustarse estrictamente en la formulación de dictámenes y laudos, a los criterios aprobados por el Pleno;
- f) Rendir el informe que la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Presidente y/o su superior jerárquico solicite en relación al desarrollo de sus labores;

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

ARTÍCULO 78.- Los Secretarios de Acuerdos deberán satisfacer los requisitos que establece el artículo 627 de la Ley Federal del Trabajo, que son los siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o Licenciado en Derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
- III. Haberse distinguido en estudios de derechos del trabajo; y
- IV. No ser ministro de culto; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 79.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos además de las facultades que les impone la Ley Federal del Trabajo:

- a) Vigilar que la celebración de las audiencias, previas notificaciones legales y oportunas;
- b) Procurar la celebración de los arreglos conciliatorios entre las partes que dejen concluido el litigio, sin perjuicio de las atribuciones que tienen encomendadas en este mismo Reglamento los Funcionarios Conciliadores;
- c) Interrogar a las personas que intervengan en las audiencias de recepción de pruebas, para el esclarecimiento de la verdad;
- d) Vigilar el orden y respeto debido en el interior de la Junta;
- e) Vigilar que se asienten las manifestaciones de las partes, así como las declaraciones de los comparecientes, cuidando que no se altere el sentido de las mismas;
- f) Recoger previa firma de recibido, todos los días del archivo respectivo, los expedientes en los cuales deben celebrar las audiencias, así como aquellos que deban proveer acuerdos o cualquier otro trámite;
- g) Proyectar todos los acuerdos que deba emitir el Presidente y la Junta;
- h) Turnar a la Secretaría General que corresponda, los expedientes que obren en poder al concluir las labores del día;
- i) Vigilar que los expedientes se encuentren debidamente foliados o sellados;
- j) Solicitar en caso de duda a los comparecientes y demás personas que intervengan en las audiencias la identificación, especialmente en desistimientos y pagos;
- k) Entregar los informes que solicite el Secretario General que corresponda y/o el Presidente de la Junta, que son relacionadas a las audiencias celebradas, diferidas, desistimientos, acuerdos dictados, exhortos girados y recibido, cuantos concluyeron por convenio;
- l) Cumplir con las demás disposiciones señaladas por la Ley Federal del Trabajo y las ordenadas por su superior jerárquico.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ACTUARIOS

ARTÍCULO 80.- Son requisitos para ser Actuarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes:

- I. Ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

- III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
- IV. No ser ministro de culto; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 81.- La Junta contará con el número de Actuarios que necesite para cumplir con las funciones que establece la Ley, debiendo ser asignados por el Presidente a cada una de las Juntas Especiales de acuerdo con las necesidades que se presenten, quienes tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Realizar las diligencias en los términos en que les fueron ordenadas en el lugar señalado en autos, levantándose ahí mismo las actas pormenorizadas correspondientes;
- b) Presentarse diariamente a la Junta, a efecto de recibir los expedientes que contengan acuerdos o resoluciones que se deban notificar y regresarlos debidamente diligenciados el mismo día en que se practiquen éstas a más tardar al siguiente, al iniciarse las labores ordinarias de despacho;
- c) Recibir los expedientes que les turnen para la práctica de las diligencias, anotando la fecha y hora de recibo y de su devolución en el libro respectivo;
- d) Tendrá obligación de realizar las diligencias encomendadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que aparezca en el libro oficial a que se refiere el inciso anterior, en el espacio correspondiente a carga de expedientes, exceptuándose los casos de notificación o actuación referentes a procedimientos de huelga, en donde los días que se señalan en este inciso se entenderán como días naturales;
- e) Practicar diligencias en días y horas hábiles a menos que se trate de conflictos de huelga o que se hubiere decretado habilitación al respecto. En todo caso, deberá expresarse en las actas correspondientes, la hora, el día, el lugar y circunstancias en que se efectúen las diligencias conforme las reglas contenidas en el manual de actuaciones al que quedan sujetos;
- f) Hacer uso de la fuerza pública en la práctica de las diligencias que lo ameriten, conforme lo dispone la fracción IV, del artículo 951 de la Ley. Para estos casos bastará la solicitud por escrito que suscriba el Actuario dirigida a la autoridad correspondiente, quien tendrá la obligación de prestar el auxilio de manera eficaz e inmediata;
- g) Cuando se realicen embargos de dinero o valores, los Actuarios darán cuenta al Presidente Ejecutor del resultado de la diligencia, poniendo a su disposición el dinero o valores embargados, ya sea directamente o a través del Secretario General, en ausencia del Presidente;
- h) Dar cuenta inmediata al Presidente de la Junta de adscripción de las dificultades que les impidan el cumplimiento de sus funciones;
- i) Las demás que les asignen la Ley, el presente Reglamento o sus superiores.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 82.- El servicio público de conciliación se presentará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

ARTÍCULO 82 Bis.- El Servicio Público de Conciliación, a través de los Funcionarios Conciliadores, tiene como objetivo lograr el equilibrio de los factores de producción mediante una de las principales funciones de este tribunal que es la conciliación, tanto como medio preventivo (previo al juicio) como una vez que existe un procedimiento en trámite (inter procesal).

ARTÍCULO 83.- Los Funcionarios Conciliadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
- III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;
- IV. No ser ministro de culto; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 84.- Son facultades y obligaciones de los conciliadores:

- a) Buscar resolver mediante la vía conciliatoria los conflictos laborales;
- b) Auxiliar a la Junta para celebrar citas conciliatorias, con el fin de resolver los conflictos que se tramitan dentro de juicio;
- c) Auxiliar a las Juntas en la elaboración de convenios, vigilando que se elaboren con eficacia, acordes a derecho, que no tenga renuncia de derechos del trabajador y que no sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- d) Rendir al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, un informe de las labores desarrolladas;
- e) Las demás que le asigne el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y/o el Secretario General de Asuntos Individuales de la misma.

Artículo 84 Bis.- Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la

conciliación. Los convenios a que se lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 85.- Son requisitos para ser Presidente de Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 630 de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o Licenciado en Derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o Licenciado en Derecho, haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral;
- IV. No ser ministro de culto religioso;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 86.- Son atribuciones de los Presidentes de las Juntas Especiales, las establecidas por la Ley y las siguientes:

- a) Procurar por todos los medios conducentes, que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio en el conflicto, en cualquier momento del procedimiento, sin perjuicio de las atribuciones que tienen encomendadas en este mismo Reglamento los Funcionarios Conciliadores;
- b) Exigir en forma invariable la previa identificación de las partes en la primera comparecencia o audiencia, en todos aquellos procedimientos en los que ajuicio del Presidente se requiera;
- c) Asegurarse de que los absolventes, testigos o peritos que comparezcan en el desahogo de pruebas, queden plenamente identificados en autos;
- d) Cuidar que se guarde el debido orden en las audiencias y de que no se falte al respeto a los funcionarios de la Junta, estando autorizados para imponer las sanciones que corresponda a quienes incurran en faltas, acorde al artículo 732 y demás relativos y aplicables de la Ley.
- e) Proveer con expeditéz la tramitación de los expedientes y firmar con los miembros de la Junta, los acuerdos y resoluciones que procedan;
- f) Consultar cuando sea necesario con el Presidente de la Junta e informarles de las irregularidades de que tomen nota, en el despacho de los negocios a su cargo;

- g) Aplicar estrictamente los criterios aprobados por el Pleno y por las reuniones de personal jurídico dentro de los expedientes en que actúen;
- h) Rendir al Presidente de la Junta cuando así lo solicite, un informe de las labores desarrolladas por la Junta Especial correspondiente, en las formas que para tal efecto han sido diseñadas;
- i) Proveer lo necesario para que las promociones de las partes sean acordadas dentro de un término no mayor de tres días;
- j) Cerrada la instrucción, proceder a elaborar el dictamen respectivo dentro de un término de diez días, conforme lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley, debiendo guardar debida reserva en tanto no sea firmado el laudo correspondiente;
- k) Informar a la Autoridad Federal que conozca del Juicio de Garantías, cuando hayan sobre venido causas notorias de sobreseimiento, o hubieren cesado los efectos del acto reclamado por el quejoso;
- l) Endosar y en su caso entregar previo acuerdo e identificación de quien reciba, los documentos o valores que se encuentren depositados en las Juntas de su adscripción;
- m) Procurar que los Representantes y quienes deben de hacerlo, firmen el acuerdo que se dicte, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
- n) Las demás que les asigne la Ley, sus Reglamentos, el Presidente de la Junta y este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO Se deroga

ARTÍCULO 87 a 92.- Se deroga.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS JUNTAS

ARTÍCULO 93.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, contará con el número de funcionarios y empleados que le permita el presupuesto de Egresos y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 94.- El personal de la Junta deberá de observar las disposiciones establecidas por la Ley del Servicio Civil, los que dicte el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, los Presidentes de las Juntas Especiales, de las Permanentes y del Secretario General y cumplirán las órdenes de sus jefes inmediatos superiores.

ARTÍCULO 95.- Son obligaciones de los funcionarios y empleados de la Junta:

- a) Asistir puntualmente a sus labores;
- b) Desempeñar sus trabajos bajo la dirección de sus jefes inmediatos, con la intensidad, celeridad, cuidado y esmero apropiados; en la forma, tiempo y lugar que se les ordene;

- c) Atender con toda atención, consideración y respeto al público;
- d) Permanecer en el local de la Junta durante el tiempo de labores, más el necesario para el despacho de los negocios, salvo que tengan autorización por escrito del Presidente y/o del Secretario General que corresponda o en los casos de los empleados que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollarse fuera del local de la Junta;
- e) Justificar con toda oportunidad sus retardos o inasistencias ante el Presidente y/o la Secretaría General que corresponda;
- f) Observar la buena conducta y guardar absoluta reserva en los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- g) Guardar respeto en el trato con sus compañeros y empleados;
- h) Abstenerse de realizar toda clase de propaganda durante las horas de trabajo; así como efectuar toda clase de rifas, colectas, actos de comercio y actividades similares;
- i) Abstenerse de ingerir alimentos en el local o instalaciones de la Junta, excepto de los lugares destinados expresamente para ello; y
- j) Las demás que les asigne la Ley, el presente Reglamento, el Pleno, el Presidente y/o el Secretario General que corresponda.

ARTÍCULO 96.- Las Secretarías mecanógrafas tienen las obligaciones siguientes:

- a) Levantar las actas en las diligencias, audiencias, acuerdos, dictámenes, laudos y todos aquellos que les sean dictados por sus superiores;
- b) Acatar las disposiciones dictadas por sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 97.- Ningún funcionario, ni empleado de la Junta deberá salir del local para la atención de asuntos particulares, sin tener la autorización por escrito respectiva. Para el desempeño de diligencias previamente acordada, bastará con dar un simple aviso al superior inmediato, haciendo saber a éste la naturaleza del negocio, el lugar y el tiempo probable que hubiere de requerirse.

ARTÍCULO 98.- Los funcionarios y demás empleados de este Tribunal, gozarán de un período de descanso, los que disfrutarán acorde a las necesidades al trabajo que desarrollen. Para efectos del control de asistencia, todos los funcionarios y empleados de la Junta marcarán tarjeta respectiva, salvo que por la naturaleza de su actividad los exima el Presidente de la misma; además se observarán las siguientes disposiciones:

- a) La tarjeta debe ser marcada únicamente por el empleado a quien corresponda, en el reloj que para tal efecto se ha instalado. En caso contrario se levantará el acta que dispone el artículo 114 de este Reglamento, aplicándose desde luego las medidas disciplinarias que correspondan. Asimismo, el empleado debe firmar su tarjeta el primer día de la quincena correspondiente.

- b) El arribo al centro de trabajo después de 15 minutos de la hora de entrada, será considerado como retardo, por cada tres retardos en el lapso de treinta días, se sancionará al empleado con la suspensión de un día de actividades sujeto desde luego, a descuento.
- c) El trabajador que ocurra al centro de trabajo treinta minutos después de la hora normal de entrada que se le asigne, no será recibido para el desempeño de sus labores, salvo en los casos en que se justifique su retardo, o la presencia del mismo;
- d) Los permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares, serán autorizados por el Jefe Inmediato Superior, en las formas que para tal efecto serán proporcionadas, siempre y cuando sea justificada la ausencia. De dicha forma, el empleado que solicite el permiso conservará el original y el funcionario que lo autorizó, la copia, la cual deberá enviar inmediatamente al Jefe del Departamento Administrativo para que sea anexada al reporte de incidencias correspondiente; constituye falta grave que amerita corrección disciplinaria al otorgar permisos para ausentarse de sus labores a cualquier subordinado sin los requisitos establecidos para ello en el presente capítulo;
- e) Los Presidentes de las Juntas Especiales y funcionarios que tengan asignado personal a su servicio, son responsables ante la Presidencia de la Junta, de que el mismo cumpla con las disposiciones que le impone este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

ARTÍCULO 99.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y las Especiales, tendrán un archivo general bajo la supervisión del Secretario General de Asuntos Individuales, correspondiéndole como función el depósito, registro y acuse de recibo de los expedientes de los asuntos que ante el tribunal se tramiten. Con atención al usuario para consulta y préstamo de expedientes a partir de las 8:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes.

ARTÍCULO 100.- Son facultades y obligaciones de los encargados de los archivos los siguientes:

- a) Guardar y custodiar bajo su más estricta responsabilidad todos los expedientes que sea turnada por la Secretaría General que corresponda y Oficialía de Partes;
- b) Llevar un catálogo de tarjetas de control por año y número progresivo de cada año en cada tarjeta se anotará el número de expediente, nombre de la persona que lo reciba con la firma respectiva, fecha en que se regresa al archivo para su descarga, datos ulteriores del expediente y movimiento del expediente;
- c) Glosar el expediente que corresponda, los escritos turnados y demás correspondencia que se reciba. A fin de que se turne en su oportunidad al funcionario respectivo, para el trámite que proceda;
- d) Pasar con toda oportunidad los expedientes a las mesas correspondientes, para que se lleven a cabo las audiencias en la fecha y horas señaladas;

- e) Cuidar que los expedientes sean mostrados exclusivamente a las partes interesadas y acreditadas en los negocios que se trate;
- f) Informar al Secretario General que corresponda cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los expedientes y documentos;
- g) Rendir los informes solicitados por el superior jerárquico;
- h) Las demás que le sean asignadas por el Presidente, o el Secretario General que corresponda;

ARTÍCULO 101.- Queda prohibido al personal de la Junta, extraer del archivo expedientes sin la autorización correspondiente y sin el previo llenado de la tarjeta de control de préstamo.

ARTÍCULO 102.- El archivo contará con dos áreas: la de archivo activo depositándose los expedientes en trámite e inactivo depositándose en ésta los expedientes concluidos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE OFICIALÍA DE PARTES

ARTÍCULO 103.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y las Especiales, contarán con una Oficialía de Parte, que estará a cargo de un jefe y tendrá los empelados que la necesidad del servicio requiera.

ARTÍCULO 104.- El horario de Oficialía de Partes será de las 08:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Oficial de Partes encargarse de:

- a) Recibir y registrar toda la correspondencia de entrada destinada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y distribuirla inmediatamente a las Juntas Especiales o el área que corresponda, con las disposiciones de este reglamento, toda la correspondencia que se relacione con Huelgas o Amparos, deberá turnarse inmediatamente después de su recepción;
- b) Recibir, registrar y despachar la correspondencia de salida que le entreguen las distintas secciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- c) Registrar los expedientes que se deberán de forma con motivo de los escritos presentados y que así lo ameriten al igual que con los que remita otras autoridades, turnándolos a la sección que corresponda;
- d) Llevar al corriente los libros de gobierno a su cargo;
- e) En los escritos y demandas recibidas tanto en el original como en las copias respectivas, se pondrá el sello de recibido en el que anotará la hora y la fecha de recibido y el número progresivo de entrada en su caso. La correspondencia de salida se despachará por medio de facturas numeradas en forma progresiva y separadamente las destinadas a cada Dependencia oficial local, las destinadas al interior del Estado se enviarán por valija;

- f) El jefe de Oficialía de Partes será responsable de los sellos respectivos y asimismo cuidará que no se de mal uso de los mismos.

ARTÍCULO 106.- El encargado de la Oficialía de Partes, será responsable de que la oficina o área de trabajo permanezcan abiertas durante el horario de trabajo.

ARTÍCULO 107.- En toda promoción que se presenta, se asentará, mediante el reloj checador, la hora y la fecha de su presentación y quien la reciba anotará además, el número de hojas de que consta y los anexos que se acompañan y rubricarse por el encargado de la Oficialía de Partes o en su defecto por el Secretario General que corresponda.

Cuando por falta de energía eléctrica, defecto u otra cosa no pueda asentarse la fecha y hora de recibido con el reloj checador, se dará cuenta al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que, mediante certificación de Secretario General que corresponda, se haga constar tal situación, así como para que se autorice las medidas necesarias tendientes a la solución del problema.

ARTÍCULO 108.- Fuera de las horas y días de labores de la Junta, solo se podrá recibir promociones el Secretario General de la Junta Local, para lo cual su domicilio deberá de fijarse permanentemente en el estrado de la Oficialía de Partes.

ARTÍCULO 109.- Tendrá a su cargo la sección de estadística y para tal efecto llevará a cabo la concentración, procesamiento y diseño gráfico de la información inherente al desarrollo de las actividades en cada una de las áreas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, debiendo elaborar mensual y anualmente una síntesis de naturaleza general.

ARTÍCULO 110.- Las Juntas Especiales y las secciones que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, están obligadas a proporcionar a la sección de estadística los datos que ésta solicite para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 111.- La sección de estadística, deberá proporcionar la información que le sea solicitada por autoridades o particulares interesados en ella, previa autorización del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 112.- Cuando los miembros del personal jurídico o administrativo de la Junta incurran en alguna omisión, falta o incumplimiento de sus obligaciones impuestas por la Ley o este Reglamento, se procederá a levantar un acta por el Secretario General que corresponda, con la que se dará cuenta a el Presidente, quien ordenará dar vista al interesado para los efectos de su defensa, procediéndose a sancionar disciplinariamente a criterio de éste.

ARTÍCULO 113.- Las correcciones disciplinarias se impondrán en los términos de los artículos 636, 638, 639, 640 y demás relativos de la Ley.

ARTÍCULO 114.- Si la falta imputada al funcionario o empleado además constituye un delito; en cumplimiento a la Ley, el Presidente o los Secretarios, deberán denunciar al posible responsable, ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 115.- Las sanciones a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, en los términos de los artículos 674 y 675 de la Ley.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 671, 672, 673 y concordantes de la Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 117.- Los funcionarios y empleados de confianza que presten sus servicios en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tendrán derecho a que se les conceda licencia para separarse de sus labores por causa justificada a juicio del Presidente de la Junta, o por enfermedad que les impida trabajar, previa comprobación de este último caso, con certificado que deberá extender el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON).

ARTÍCULO 118.- El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, será suplido en sus ausencias temporales por un Secretario General de la Junta el cual será habilitado según lo dispuesto por el artículo 54, inciso i), a falta de éste por un Presidente de Junta Especial según lo dispuesto por el mismo artículo de este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- El Secretario General que corresponda será suplido en sus ausencias temporales por la persona que designe el Presidente, el cual será habilitado según lo dispuesto el artículo 61 de este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- El Presidente de Junta Especial será suplido en sus ausencias temporales por cualquiera de los Secretarios Generales o de acuerdo a la carga de trabajo de la Junta, por un Secretario de Acuerdos. En ambos casos el funcionario será habilitado según lo dispuesto por el artículo 54, inciso h) del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 121.- El Secretario de Acuerdos de Junta Especial será suplido en sus ausencias temporales por el Actuario el cual será habilitado según lo dispuesto por el artículo 54, inciso g) del presente reglamento.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS REUNIONES DEL PERSONAL JURÍDICO

ARTÍCULO 122.- Los integrantes del personal jurídico de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se reunirán en forma periódica de acuerdo con el programa de Eventos Especiales que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 123.- Es obligación de los miembros del personal jurídico que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, asistir con puntualidad a las reuniones que se celebren.

ARTÍCULO 124.- Las reuniones del personal jurídico, serán presididas por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y/o por el Secretario General que corresponda de la misma.

ARTÍCULO 125.- Las reuniones se sujetarán a la orden del día que previamente se les remita a los miembros del personal jurídico mediante oficio, por el C. Secretario General que corresponda.

ARTÍCULO 126.- Es obligación de los miembros del personal jurídico, elaborar y presentar los trabajos que les sean encomendados por el Secretario General que corresponda, en la reunión que al efecto se señale.

ARTÍCULO 127.- El Secretario General que corresponda, remitirá copia del acta que con motivo de las Reuniones se levante, una vez aprobada a todos y cada uno de los integrantes del Personal Jurídico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO I.- El presente Reglamento, aprobado en Sesión Extraordinaria del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Hermosillo, Sonora verificada el día 17 de junio de 2008 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO II.- El presente Reglamento aboga el de fecha 14 de junio de 1980.

APÉNDICE

B.O. 18 Sección VII de fecha 01 de Septiembre de 2008.